



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Pertenencia
RADICACIÓN	17 873 40 89 001 2024 00063 00
DEMANDANTE	Edison Antonio Grisales Ceballos
DEMANDADO	- Valerio Antonio Ramírez Navarro - Personas Indeterminadas

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- No fue indicado el domicilio de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- La cuantía del proceso se estableció de manera incorrecta, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, y los documentos correspondientes al impuesto predial allegados.
- En el poder allegado, se lee que el mismo fue conferido para contestar una demanda, y no para iniciarla como sería del caso, a la par que se indica un trámite diferente al de pertenencia, no se identifica el bien inmueble a usucapir, ni las partes correctamente en la calidad en que actúan.

- Deberá atender lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*, respecto de las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificación a la pasiva. Y si bien, se indica que estas fueron obtenidas "del escrito de demanda", no se explica de qué demanda se trata, ni se arrima documento alguno así denominado.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 30 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 047



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria